

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGRONO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo que sigue.

Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del reino por repetidas consultas de algunos Gefes políticos, que contra lo que previenen las leyes de imprenta, los editores responsables continúan firmando desde la carcel los artículos de sus periódicos, despues de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa, con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes; se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de Marzo y 17 de Octubre de 1837 y que en su consecuencia no permita V. S. en la provincia de su mando la circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa, entretanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que reúna las cualidades que los artículos 3.º de las espresadas leyes exigen. S. A. que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vijilar y hacer que vijilen por la observancia de aquella legislacion especial los que de su ejecucion estan encargados; y por tanto debió prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado. De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Logroño 16 de Setiembre de 1841. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Agosto último me dice lo que sigue.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual lo siguiente.

«Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que, de conformidad con lo propuesto por el interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llamo á las Corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos á individuos dependientes del Ministerio de la guerra para que los presenten en un breve plazo, á que las oficinas de administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legitimo abono, espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase que corresponda. S. A. se ha enterado y conformandose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias del Reino, se anuncie en los Boletines oficiales que hasta el día 31 de Diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las Corporaciones ó particulares individuos dependientes de este Ministerio, y que si del examen de los documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de Diciembre próximo, no se admitirá ni-

gun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada Interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se exprese los documentos presentados, á quicn se facilitaron las cantidades, en donde, en que suma y para que objeto.»

Lo que de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que dando conocimiento á los pueblos de lo dispuesto en la precedente resolucion por medio del Boletin oficial, coopere por su parte á su mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica para el correspondiente conocimiento y efectos convenientes á los pueblos, corporaciones y particulares interesados. Logroño 12 de Setiembre de 1841. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Habiendo sido robadas en los términos de Bechite Provincia de Zaragoza dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á las justicias de los pueblos de esta Provincia, que en el caso de ser habidas en alguno de ellos, ó en sus respectivas jurisdicciones las detengan remitiéndolas con sus conductores á mi disposicion con la mayor seguridad. Logroño 20 de Setiembre de 1841. — Juan de la Tejera.

SEÑAS.

Un macho de 3 años, 7 palmos y medio y dos dedos alzada, pelo entrepardo morro de fuego, una marca como una cortada al morro alto, y en los riñones un bulto que se le hizo del aparejo.

Una mula de 7 años, su alzada 8 palmos menos dos dedos; pelo negro, morros de fuego en el lado izquierdo de la raya de la esquiladura tiene una señal de haberle echado maguistral, y los garrones de tras abultados.

**Gobierno Superior Politico de la
Provincia de Logroño,
El Excmo. Sr. Secretario del
Despacho de la Gobernacion de
la Peninsula con fecha 26 de
Agosto último me comunica la
ley siguiente.**

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus auditores, los Regentes, Magistrados, y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los Comandantes generales de Marina y sus Auditores por las provincias en que se hallen situadas las Capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guardén y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =El Duque de la Victoria.=Madrid 23 de Agosto de 1841.=A. D. Facundo Infante.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.

La que se publica para el debido cumplimiento y puntual observancia. Logroño 9 de Setiembre de 1841.=Juan de la Tejera.

**Gobierno Superior Politico de la
Provincia de Logroño.**

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 de actual me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de ayer el Decreto siguiente.

En atencion á los méritos y servicios del Director general de Montes D. Cenon Asuero, he venido en conferirle como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, el empleo de Subsecretario del Ministerio de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Pe-

ninsula que está á vuestro cargo. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento. Logroño 15 de Setiembre de 1841.=Juan de la Tejera.

**Gobierno Superior Politico de la
Provincia de Logroño.**

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Agosto proesimo pasado me comunica la siguiente orden.

En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el Sr. Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue.

Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de Junio último con motivo de haber aprendido los Carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tuvieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el Alcalde primero Constitucional D. Tomas Maria Romera, se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de su Ministerio para que no se produzcan tan escandalosos atentados.

Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

La que se inserta para el correspondiente conocimiento previniendo á los Alcaldes la puntual observancia de las órdenes sobre la estincion del contrabando absteniéndose de fomentarle directa ni indirectamente. Logroño 10 de Setiembre de 1841.=Juan de la Tejera.

**Comandancia general de la
Provincia de Logroño.**

El Excmo. Sr. General encargado del mando de la Capitania general de Castilla la Vieja con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el artículo 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en países extrangeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi par-

te desde el elevado puesto á que por el voto de la Nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos los medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre de acuerdo con el Consejo de Ministros. lo siguiente: =Artículo 1.º Se amplia el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el artículo 2.º del mismo decreto, con escepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos fueron Coroneles, Brigadieres, y Generales, ó empleados de categoria equivalente.=Artículo 2.º =Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Consul español el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitución de la Monarquía.=Artículo 3.º =No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Caufranc, la Junquera ó Irun, presentándose con pases de alguno de los Consules de la Nacion que acrediten haber prestado el juramento prescripto en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irun clasificarán á los que se presenten y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas. Artículo. 4.º =Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º 7.º 8.º 9.º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.=Artículo 5.º =Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de Noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del estado. Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841.=A. D. Evaristo San Miguel.=De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841.=Lo que traslado á V. E. con el propio objeto y á

fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia."

Y en cumplimiento de lo prevenida por S. E. se inserta en el Boletín oficial, para que dando-sele la publicidad debida llegue á conocimiento de todos los que se hallen en el caso de optar á los beneficios concedidos en el preinserto Real decreto de indulto. Logroño 17 de Setiembre de 1841.—El General Comandante general.—Bartolomé Amor.

Ministerio de H. M. de la provincia de Logroño.

El Sr. Intendente militar del distrito en circular de 11 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 7 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. —Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 27 de Agosto próximo pasado en la que de conformidad con lo que han manifestado los Jefes de Administracion militar del distrito de Castilla la nueva espone el entorpecimiento que experimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los Pueblos á causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los comisarios de Guerra en los documentos que presentan con dicho objeto: y S. A. convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion, causa perjuicio á los pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargo á los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se devuelvan por el Ministerio de H. M. encargado de la liquidacion, los documentos á fin de rectificar equibocaciones ó ampliar su justificacion, para que los vuelvan á presentar, corregidos los defectos: en el bien entendido que aquellos Ayuntamientos ó comisionados que se excedan de este plazo perderán absolutamente el derecho al abono de los suministros en cuestion: y con el fin de que no aleguen ignorancia, dispondrá V. E. que esta orden se inserte en los Boletines oficiales debiendo darsela puntual cumplimiento á los 30 dias que conste publicada en dicho periódico oficial.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento haciendo que se circule en los Boletines oficiales para su mas exacto cumplimiento.—Lo que transcribo á V. para que disponga la insercion en el Boletín oficial de esa provincia, de la preinserta Real orden á los efectos que en la misma se previene.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial de esta Provincia para conocimiento y gobierno de los pueblos y corporaciones en cuyo poder obren recibos de suministros. Logroño 18 de Setiembre de 1841.—Gregorio Espinosa.

El Licenciado D. Policarpo de Atauri, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada &.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la Sta. Iglesia de esta Ciudad fundó D. Felipe Merino y Manso, Canónigo que fué de ella, vacante por difuncion de su último poseedor D. Tomas Merino y Gomez, para que dentro del término de veinte dias que se empezarán á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, comparezca ante mi y en el oficio del infrascripto Escribano por si ó su procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio incoado en este Tribunal por el Procurador del Juzgado Santiago Díez en representacion de D. Manuel Manzanos Capitán retirado vecino de esta Ciudad como marido y legitimo administrador de la persona y bienes de su muger Doña Rosa Merino y Gomez, solicitando que referidos bienes se le adjudiquen á esta en concepto de libres segun la ley de diez y nueve de Agosto último: que si así lo hicieren se les administrará justicia con aperevimiento que pasado el referido término sin les mas citar ni emplazar, se declarará por bien formado dicho juicio, y los autos concernientes á el se sustanciarán en reveldia en los estrados de mi audiencia parandoles el perjuicio y procederé á lo demas que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia Dado en Sto. Domingo de la Calzada á siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. —Atauri.—Por su mandado, Pedro Martinez de Arezana.

D. Policarpo de Atauri, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía Eclesiástica colativa, fundada por Don Domingo Gomez Perez, Presbítero Beneficiado que fue en la Villa de Grañon, cuyos bienes raices en su mayor parte son sitios en jurisdiccion de dicha Villa, hallandose vacante dicha Capellanía por muerte de su último poseedor Don Benito Perez, para que dentro del término de veinte dias que se empezarán á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la

Provincia acudan á este mi Juzgado por la Escribanía del infrascripto á usar de su derecho por si ó por medio de Procurador autorizado con poder, bajo aperevimiento que de no verificarlo les parará el el perjuicio que haya lugar.

Dado en dicha Ciudad de Santo Domingo de la Calzada á 10 de Setiembre de 1841.—Policarpo Atauri.—Por mandado de SS.—Andrés Ruiz de la Cuesta.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de varias fincas rústicas que en jurisdiccion de Anguiano, Matute y Tovas, villas comuneras, pertenecieron al Monasterio de Valbanera, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta:

Rs. en.

Una heredad sita en la Granja con sus alrededores, que todo consta de ocho fanegas de tierra de cabida: ha sido tasada en la cantidad de ocho mil rs. y capitalizada en

12720

Otra en término del Pozo de cabida de dos fanegas, ha sido tasada en ochocientos veinte y cinco rs y capitalizada en

1185

Otra en las viñas de cabida de diez y ocho fanegas, diez labradas y ocho incultas, ha sido tasado en tres mil setecientos rs. y capitalizada en

5925

Otra en término de Ajal de cabida de treinta fanegas; ha sido tasada en diez mil trescientos rs. y capitalizada en

15977

Otra de diez y ocho fanegas donde dicen S. Martín: ha sido tasada en cuatro mil y quinientos rs. y capitalizada en

7110

Otra en Vallenara y Maguillo de cabida de veinte y una fanegas, nueve labradas y doce incultas: ha sido tasada en dos mil novecientos rs. y capitalizada en

4147

Otra en Candolo donde dicen la cruz blanca de cabida de seis fanegas: ha sido tasada en cuatrocientos rs. y capitalizada en

579

Otra en donde dicen Marquillos en el Candolo de cabida de dos fanegas, ha sido tasada en ciento sesenta y cinco rs. y capitalizada en

197

Otra en dicho pago donde dicen el Escorial de cabida de veinte fanegas: ha sido tasada en mil trescientos veinte y cinco rs. y capitalizada en

1938

Otra en dicho término cerca de de eanto seco de cabida de

dos fanegas ha sido tasada en quinientos veinte y cinco reales y capitalizada en

870

Otra en los limites del Monasterio de cabida de seis fanegas y cinco celemines, dos y media labradas y el resto inculto ha sido tasada en setecientos rs. y capitalizadas.

870

Otra en el pago de Mori de cabida de veinte y ocho fanegas ha sido tasada en dos mil doscientos rs. y capitalizada en

2700

Otra en el pago del Soto de media fanega: ha sido tasada en quinientos rs. y capitalizada en

786

Otras dos heredades en el pago de la vellilla de cabida de ocho fanegas han sido tasadas en seiscientos noventa rs. y capitalizadas en

776--26

Otra heredad solicitada por otro particular en el término de Ajas jurisdiccion de Matute perteneciente á dicho Monasterio de Valvanera de cabida de veinte y nueve fanegas de las cuales se hallan incultas cuatro y cuatro celemines: ha sido tasada en tres mil ochocientos diez rs. y capitalizada en

10665

Y para los efectos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1836 y el de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 15 de Setiembre de 1841.—El I. Luis de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Los Señores Director general de Rentas Provinciales y Contador general de Valores digeron á esta Intendencia en circular de 31 del proximo pasado lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 26 del actual la orden siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí, en pago de la contribu-

cion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 50 de Junio de 1838, y serán por estos casos, trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842 la admission de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiendose no solo la admission de los documentos, sino consintiendo la extrahimacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el art. 2.º de esta ley puedan ser admitidos por las oficinas de hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.—2.ª—El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses de la seguridad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.—3.ª—Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitiran á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido su pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liqui-

dó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.—4.ª—Las espresadas direcciones de Rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.—Lo que comunico á V. SS. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Y la trasladamos á V. S. para los propios fines, acompañándole los modelos de las relaciones que segun se encarga en la regla 3.ª deberá V. S. remitir mensualmente.

En su consecuencia he dispuesto darla publicidad por medio del Boletin oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Provincia y particulares á quienes corresponda. Logroño 22 de Setiembre de 1841.—El Intendente interino, Luis de Leon.

ANUNCIOS.

DON BRUNO ALONSO RUIZ, Catedrático de Gramática castellana y latina del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, el que desde el año pasado á esta parte, ha recibido ventajas considerables y todas debidas al extraordinario celo, y suma actividad de su Director y Junta; admite pupilos sea cualquiera la clase á que pertenezcan: en cuya consecuencia los interesados de los que como tales gustan entrar en su casa, se apersonarán con dicho Profesor, que vive Calle del Mercado núm. 9. Tudela de Navarra 6 de Setiembre de 1841.

El partido de Cirujano de la villa de el Ciego se halla vacante. Su vecindario se compone de doscientos ochenta. El salario cobrado por una persona que anualmente nombra el Ayuntamiento, consiste en veinte rs. que paga cada vecino que se rasura en la casa del facultativo; cuarenta al que lo hace en su propia casa; por separado se ajusta con los criados y temporeros: doscientos rs. para ayuda de pagar la renta de casa y libre de toda gavela. Los aspirantes á el dirijan sus solicitudes francas de porte al Secretario del Ayuntamiento, las que se admiten hasta el dia diez y seis de Octubre próximo, respecto á que el veinte y cinco se ha de proveer la plaza.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano de la Villa de Lapuebla de Labarca; su salario anual es de ochenta fanegas de trigo de buena calidad, y ciento y sesenta cantaras de vino con la velez necesaria para encubarlo. Los aspirantes dirijan sus memoriales al Procurador Síndico hasta el dia seis de Octubre próximo, francos de porte.

LOGRONO IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.